



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4121-2022

Radicación n.º 91009

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Sala decide sobre la admisión del recurso de extraordinario de casación que **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 26 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que **LUIS ALEJANDRO ROCHA PIRABÁN** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la recurrente.

No se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante inició proceso ordinario laboral para que se declarara la ineficacia de la afiliación que efectuó desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se declarara que se encuentra válidamente afiliado al primero de ellos, se ordenara a Porvenir S.A. a liberarlo de sus bases de datos y a trasladar sus cotizaciones al RPMPD, junto con los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación y que se ordenara a Colpensiones a recibir las cotizaciones y reactivar su afiliación al RPMPD.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: nació el 20 de abril de 1954; estuvo afiliado en el ISS y, en el mes de diciembre de 2000, se trasladó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Indicó que, durante el proceso de cambio de régimen pensional, la citada administradora de fondos de pensiones –AFP– no le brindó información completa, adecuada, suficiente, comprensible y clara de las ventajas y desventajas que acarrearía su traslado de régimen, con el fin de que pudiese adoptar una decisión realmente libre y voluntaria.

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de sentencia de 30 de septiembre de 2019 decidió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor Luis Alejandro Rocha Pirabán (...) al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. (...).

SEGUNDO: ORDENAR a Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a anular el bono pensional del señor Luis Alejandro Rocha Pirabán y, en consecuencia, CONDENAR a Porvenir S.A. a devolver los recursos recibidos por concepto de redención del bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones (...) los recursos de la cuenta de ahorro individual de Luis Alejandro Rocha Pirabán (...), incluyendo para el efecto cotizaciones y los rendimientos que se hubieren causado como si hubiese permanecido en el régimen de prima media. Igualmente, ordenar a (...) Colpensiones a proceder con el recibo de estos dineros y a reflejarlos como semanas en la historia laboral del hoy demandante.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a activar la afiliación del señor Luis Alejandro Rocha Pirabán al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: ABSOLVER a Porvenir S.A., a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las demás pretensiones.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín conoció de los recursos de apelación que formularon Porvenir S.A., la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el demandante, al igual que del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y, mediante sentencia de 26 de febrero de 2021 resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal 2.º de la parte resolutive de la sentencia que se conoce en apelación y consulta en cuanto ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público anular el bono pensional del actor y a Protección S.A. trasladar su valor a dicho Ministerio para en su lugar, absolver al Ministerio de Hacienda y crédito Público de la obligación de anulación impuesta y, ordenar a Porvenir S.A. que (...) traslade a Colpensiones el valor de dicho bono pensional junto sus respectivo rendimientos financieros.

En el término legal, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia, que el *ad quem* concedió mediante proveído de 12 de mayo de 2021, pues estimó que tenía interés económico para tal fin.

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las

resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación se advierte que el juez de apelaciones en su decisión modificó el fallo de primera instancia en cuanto a que, producto de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la AFP Porvenir S.A. debía trasladar hacia Colpensiones los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante, los rendimientos, el valor del bono pensional, entre otros y, absolvió a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, no se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Al respecto, en providencia CSJ AL3713-2021, la

Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso de contornos similares y allí también se concluyó que la cartera en comento carecía de interés económico para recurrir en casación.

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 26 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que **LUIS ALEJANDRO ROCHA PIRABÁN** adelanta contra **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

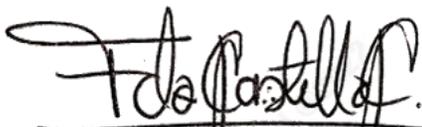
Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 130 la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de septiembre de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____